

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

**REGLAMENTO**

**DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 18, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, cuyo objeto es promover a las organizaciones de la sociedad civil que actúan dentro del territorio del Estado, respaldando las actividades que realicen, impulsando su desarrollo para el logro de sus fines, garantizando su participación democrática como instancias de consulta de la sociedad y de evaluación de la función pública.

En el transitorio tercero del decreto mediante el cual se expidió la referida Ley, se facultó al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estime pertinentes para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal.

De acuerdo con el artículo 19, de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, en su párrafo primero se constituye el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La citada Ley determina las funciones que tendrá el Registro Estatal, así como los requisitos, plazos, sistema de información del registro y demás principios rectores que deben observarse en la operación del mismo, a efecto de que las Organizaciones de la Sociedad Civil puedan acceder al sistema de información del registro y obtengan su clave de registro estatal.

En el mismo sentido, en el presente Reglamento se establece que la administración y el funcionamiento del mencionado Registro Estatal, se realizará mediante la implementación de una Plataforma Digital que funcionará a través de la página web de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de que las organizaciones de la sociedad civil que soliciten su inscripción, cuenten con mejores herramientas institucionales y electrónicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima.

La Plataforma Digital constituye además, una herramienta informática para alimentar el sistema de información, la cual será un elemento novedoso del uso de la tecnología en el cumplimiento de disposiciones estipuladas en la Constitución Estatal, como lo es, que la administración de los recursos públicos, deben ser bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las disposiciones incorporadas en este cuerpo normativo, permitirán una eficiente colaboración y coordinación entre las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas, a través de su participación e interacción en el Registro Estatal y su Sistema de Información, buscando que la información que se publicite por dicho registro, sea de utilidad para la sociedad en general, y sobre todo para llevar una relación formal de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración y el funcionamiento del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, en el marco de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima.

## Artículo 2. Definiciones

1. Además de las definiciones previstas en la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:
  - I. **Acuse de recibo electrónico:** a la constancia que emita automáticamente el Registro Estatal, para acreditar la fecha y hora de recepción de una solicitud y sus anexos, en su Plataforma Digital;
  - II. **Archivo Electrónico:** a la información contenida en texto o imagen, generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico de la Organización;
  - III. **Bandeja de mensajes:** a la carpeta donde se almacenan las notificaciones que se hacen llegar a las organizaciones que gestionan trámites ante el Registro Estatal. Las notificaciones quedan depositadas y habitan en ese lugar de la Plataforma Digital de una forma segura;
  - IV. **Comisión:** a la Comisión de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;
  - V. **Constancia de Registro:** al documento que expida el Registro Estatal en que se haga constar la inscripción de las Organizaciones en el mismo;
  - VI. **CREOSC:** a la Clave de Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;
  - VII. **Expediente Electrónico:** al conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales proporcionados al Registro Estatal;
  - VIII. **Firma Electrónica:** a la firma electrónica emitida ya sea por el Servicio de Administración Tributaria en los términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada o a la emitida por la autoridad certificadora del Estado, con base en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima. Es un conjunto de datos que se adjuntan a un documento electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa;
  - IX. **Inscripción:** a la incorporación de una Organización al Registro Estatal, una vez que se ha determinado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima y el presente Reglamento del Registro Estatal;
  - X. **Ley:** a la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 24 de diciembre del año 2016;
  - XI. **Medios de comunicación electrónica:** a los dispositivos tecnológicos para el intercambio, procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información electrónica;
  - XII. **Mensaje de datos:** a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
  - XIII. **Número de Prelación:** al número que obtienen las Organizaciones al recibir formalmente el Registro Estatal, sus documentos para el trámite de inscripción;
  - XIV. **Organizaciones:** a las Organizaciones de la Sociedad Civil, establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley;
  - XV. **Plataforma Digital:** al programa informático creado como una herramienta tecnológica para auxiliar a las Organizaciones a tramitar la CREOSC, dar soporte al Registro Estatal y a su Sistema de Información, establecer los formatos y formularios para realizar los diferentes trámites de las Organizaciones, así como servir de ventanilla de información y consulta pública;
  - XVI. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;
  - XVII. **Reglamento:** al Reglamento del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Colima;
  - XVIII. **Secretaría:** a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
  - XIX. **Secretario:** al Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
  - XX. **Sistema de Información:** al Sistema de Información Pública del Registro Estatal establecido en el artículo 25 de la Ley; y
  - XXI. **Sitio web del Registro Estatal:** al conjunto de páginas de internet destinadas para el Registro Estatal, mediante las cuales las Organizaciones pueden ingresar con su clave y contraseña para realizar los trámites y solicitudes previstas en el presente Reglamento, así como consultar el estatus de los mismos.

**CAPÍTULO II  
DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL REGISTRO ESTATAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL REGISTRO ESTATAL**

**Artículo 3. Operación**

1. El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y funcionará mediante una plataforma digital que contendrá el sistema de información pública, integrado por una base de datos alimentada con la información referida en el artículo 25 de la Ley y con la solicitada a las Organizaciones.
2. Los trámites materia del presente Reglamento, se realizarán a través de Internet accedendo a la Plataforma Digital en el sitio web del Registro Estatal, desde cualquier sistema de cómputo.

**Artículo 4. Funciones**

1. El Registro Estatal tendrá las siguientes funciones:
  - I. Administrar su Plataforma Digital;
  - II. Establecer en la Plataforma Digital, los formatos y formularios a que se refiere el presente Reglamento;
  - III. Calificar la procedencia de las solicitudes de inscripción de las organizaciones, en los términos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento;
  - IV. Requerir información a las dependencias, entidades y municipios que realicen acciones de fomento en favor de las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro;
  - V. Establecer y mantener actualizado el sistema de información;
  - VI. Atender las solicitudes de información relacionadas con las funciones del Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - VII. Difundir a través del sitio web del Registro Estatal, la información que considere necesaria para dar a conocer sus funciones y la forma como los interesados pueden realizar cualquier trámite;
  - VIII. Custodiar la información contenida en los archivos electrónicos y base de datos del Sistema de Información;
  - IX. Determinar los datos, elementos y normas técnicas que deberá contener el Sistema de Información;
  - X. Expedir constancias y certificaciones de la información y documentación que obre en sus archivos electrónicos o físicos, siempre que no se trate de información confidencial o reservada, de conformidad con las leyes aplicables;
  - XI. Atender conforme a las disposiciones legales aplicables, las solicitudes de información que, en relación con el ejercicio de sus atribuciones, le presenten las autoridades competentes, las organizaciones o cualquier otro interesado que se encuentre legitimado;
  - XII. Custodiar la información y documentación a su cargo;
  - XIII. Expedir constancias y certificaciones de la información y documentación contenida en su base de datos o de la que físicamente integren los expedientes de las organizaciones y se encuentre bajo su resguardo, siempre que no se trate de información confidencial o reservada, de conformidad con las leyes aplicables;
  - XIV. Determinar el estatus de inactiva a una Organización; y
  - XV. Las demás que señale el presente Reglamento y las que sean necesarias para el funcionamiento del Registro Estatal.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA INSCRIPCIÓN**

**Artículo 5. Inscripción**

1. Las Organizaciones que soliciten su inscripción en el Registro Estatal, deberán cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por vía electrónica, en los formatos establecidos en la plataforma digital del Registro Estatal;
- II. Adjuntar copia de su acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones en su caso, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en donde deberá contenerse:
  - a. Que en su objeto social se encuentra prevista la realización de alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley;
  - b. Que la totalidad de los fondos, apoyos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto social, así como, que en caso de disolución transmitirán los bienes que hayan adquirido con fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Estatal. Las Organizaciones que se disuelvan tendrán la facultad de elegir a quien transmitirán dichos bienes, siempre y cuando cumplan fines similares al propósito de su creación; y
  - c. Que las Organizaciones no deberán distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social.
- III. Señalar su domicilio legal y adjuntar comprobante del mismo;
- IV. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal, debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Colima;
- V. Presentar identificación oficial vigente del o los representantes legales de la Organización;
- VI. Presentar Cédula de Inscripción de la Organización, al Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Presentar las Organizaciones de la Sociedad Civil que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, su Clave Única de Inscripción;
- VIII. Adjuntar la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con una antigüedad máxima de un mes a la fecha en que solicita la inscripción; y
- IX. Adjuntar la opinión de cumplimiento expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así como la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

#### **Artículo 6. Asignación del número de prelación**

1. Una vez ingresada la solicitud y documentación anexa y constatada que se haya presentado conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se le asignará un número de prelación.
2. El número de prelación a que se refiere el párrafo anterior quedará conformado por los caracteres que a continuación se señalan, separados por guiones:
  - I. Los dos primeros corresponderán a los últimos dos números del año en que se presente la solicitud de inscripción;
  - II. Los dos siguientes identifican al Municipio del Estado donde se encuentra el domicilio de la Organización, conforme a la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
  - III. Los últimos establecerán el número consecutivo de la recepción.
3. La asignación del número de prelación no garantiza la procedencia de la solicitud de Inscripción al Registro Estatal.

#### **Artículo 7. Documentos anexos**

1. Los documentos previstos en la solicitud de inscripción se adjuntarán a la misma, escaneados en archivo electrónico en formato pdf, debiendo integrarse cada uno de forma completa, en archivo por separado, perfectamente visible y legible.

#### **Artículo 8. Ingreso y prelación**

1. El Ingreso y Prolación de las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal, deberá realizarse de la siguiente forma:
  - I. Las Organizaciones ingresarán a la plataforma digital para obtener una clave de usuario y contraseña, las cuales les permitirán ingresar su solicitud de inscripción al Registro Estatal. Una vez que hayan terminado de capturar su solicitud de inscripción deberán firmarla con su firma electrónica;

- II. Las Organizaciones con clave de usuario y contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas de la Plataforma Digital;
- III. Las Organizaciones tramitarán sus solicitudes de inscripción en el Registro Estatal, utilizando los formatos de la plataforma digital, anexando la documentación requerida, en la forma prevista por el artículo 7 del presente Reglamento;
- IV. Las Organizaciones manifestarán bajo protesta de decir verdad que la información que proporcionan a través de la plataforma digital con el fin de obtener la CREOSC, es veraz; y
- V. La plataforma digital les asignará a las solicitudes fecha, hora de su ingreso y número de prelación.

#### **Artículo 9. Términos y condiciones**

1. Los términos y condiciones a los que se sujetarán las Organizaciones, cuando hagan la solicitud de inscripción indicada en el artículo anterior, a través de la Plataforma Digital, son los siguientes:
  - I. Las Organizaciones a través de su firma electrónica, reconocen expresamente como propia y auténtica la información que por medios de comunicación electrónica envíen al Registro Estatal;
  - II. Las Organizaciones dueños de la firma electrónica, consentirán que el uso de su certificado digital por sí o por persona distinta a la autorizada, quedará bajo su exclusiva responsabilidad y en consecuencia se le atribuirá la autoría de la información que se envíe a través de medios electrónicos;
  - III. Aceptar expresamente que los requerimientos y notificaciones de cualquier naturaleza incluso las que se deban hacer en forma personal, se formulen a través de Mensaje de Datos, en su Bandeja de Mensajes dentro de la Plataforma Digital y de forma adicional al correo electrónico proporcionado por la Organización. La Plataforma Digital registrará la fecha y hora en que efectúe el envío correspondiente, teniéndose por legalmente practicada la notificación cuando se genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la Organización ingresó a su correo electrónico, computándose los plazos previstos en el presente Reglamento a partir del día siguiente hábil;
  - IV. Exhibir la información faltante, complementaria o los documentos originales para corroborar la autenticidad de los proporcionados en forma electrónica, cuando le sea solicitado por el Registro Estatal; y
  - V. Corroborar el estado que guarda el trámite solicitado mediante la utilización de la Plataforma Digital y cerciorarse de que no tenga notificaciones pendientes.

#### **Artículo 10. Calificación**

1. La calificación de las solicitudes de inscripción de las organizaciones estará a cargo del Registro Estatal, que se realizará de la forma siguiente:
  - I. Tramitar las solicitudes de inscripción de acuerdo a la prelación que se les asigne en forma automática por la plataforma digital;
  - II. Analizar y revisar que la solicitud de inscripción esté correcta, haciendo un cotejo con la documentación que se haya adjuntado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, para determinar la procedencia y asignación de la clave CREOSC;
  - III. Prevenir mediante oficio debidamente fundado y motivado, a las Organizaciones que incumplan con alguno de los requisitos previstos en los artículos 5 y 7 del presente Reglamento, hasta por un término de 10 días hábiles para que subsanen la omisión. Una vez cumplida la prevención, seguirá su trámite conservando su número de prelación;
  - IV. Desechar la solicitud de inscripción, si dentro del término establecido en la fracción anterior, las Organizaciones no cumplen con la prevención que les fue notificada y cancelar el número de prelación; y
  - V. Asignar la CREOSC, de no encontrarse ningún supuesto de desechamiento.

#### **Artículo 11. Definición de calificación**

1. Se entiende por calificación la revisión tendiente a determinar la procedencia de las solicitudes de inscripción, para lo cual se deberá verificar:
  - I. Que los documentos anexos se adjunten en términos del artículo 7 del presente Reglamento;
  - II. Que la representación legal de las Organizaciones se encuentre vigente y debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado;

- III. Que el objeto social de las Organizaciones consista en realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 2 de la Ley;
- IV. Que su acta constitutiva o sus estatutos vigentes contengan lo establecido en la fracción III, del artículo 20 de la Ley;
- V. Que de su acta constitutiva no se advierta que las Organizaciones persiguen fines de lucro, de proselitismo partidista, político-electoral o religioso como lo establece el artículo 21 de la Ley, ni actividades de auto beneficio de las propias Organizaciones; entendiéndose como el bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una Organización o de sus familiares hasta el cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de las Organizaciones; y
- VI. Que presente toda la documentación requerida por el artículo 20 de la Ley.

#### **Artículo 12. Captura de la información**

- 1. Las Organizaciones que hayan obtenido su clave y contraseña para acceder a la plataforma digital del Registro Estatal, podrán:
  - I. Alimentar la base de datos del sistema de información del Registro Estatal, requisitando los diversos datos exigidos por la plataforma digital;
  - II. Adjuntar la documentación que señala el artículo 5 del presente Reglamento; y
  - III. Imprimir la Constancia de Registro, una vez obtenida la CREOSC.

#### **Artículo 13. Conformación de la CREOSC**

- 1. La vigencia de la Constancia de Registro será permanente, y contendrá el lugar, fecha de expedición, nombre o denominación de las Organizaciones solicitantes y la CREOSC.
- 2. La CREOSC se conformará de la forma siguiente:
  - a. Los primeros nueve caracteres que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes;
  - b. Los dos siguientes corresponderán a los últimos dos números del año en que obtuvo su inscripción en el Registro Estatal; y
  - c. Los siguientes caracteres corresponderán al número consecutivo de registro.

#### **Artículo 14. Redes**

- 1. Las Organizaciones deberán de inscribir en el Registro Estatal, la denominación de las redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **Artículo 15. Medios de impugnación**

- 1. En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en la ley y en el presente Reglamento, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.
- 2. Será optativo para las organizaciones sancionadas agotar los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- 3. El juicio ante el Tribunal se substanciará de conformidad con los plazos, etapas y reglas procesales establecidas en la ley que lo regule.

### **SECCIÓN CUARTA DE LAS MODIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES**

#### **Artículo 16. Modificaciones de la información**

- 1. Las modificaciones a la información contenida en su CREOSC, deberán tramitarlas las Organizaciones ante el Registro Estatal, conforme al mismo procedimiento seguido para la solicitud de inscripción inicial, utilizando el

formato establecido en la plataforma digital. Una vez que hayan terminado de capturar su solicitud de modificación deberán firmarla con su firma electrónica.

2. Las Organizaciones ingresarán a la plataforma digital, para tramitar cualquiera de las modificaciones referidas en la fracción V, del párrafo 1, del artículo 8 de la Ley, cambio de domicilio legal, así como cualquier otro que implique modificar la información incluida en la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de que ocurran. Lo anterior lo realizarán a través del formato establecido para modificaciones, al cual deberá acompañarse la documentación que justifique los cambios solicitados, observando lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento, por lo que hace a la presentación y entrega de documentación.
3. El instrumento público en el cual se contengan las modificaciones señaladas en el punto anterior deberá estar previamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

## **SECCIÓN QUINTA DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES**

### **Artículo 17. Disolución y liquidación de las organizaciones**

1. Cuando una Organización inicie su proceso de disolución y liquidación, deberá notificarlo al Registro Estatal en un término de 10 días hábiles, ingresando a la plataforma digital y capturando la información que le sea requerida, una vez que hayan terminado de capturar dicha notificación deberán firmarla con su firma electrónica. Tal hecho la posicionará como una Organización inactiva.
2. Las Organizaciones deberán informar al Registro Estatal, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior, la distribución del remanente de su patrimonio que derive de fondos, apoyos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que hubiere recibido, dentro de los 10 días siguientes hábiles al día en que se determine formalmente tal distribución. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 8, fracción X de la Ley.

## **CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA OBJETO Y FUNCIONAMIENTO**

### **Artículo 18. Objeto del Sistema de Información**

1. El Sistema de Información pública del Registro Estatal tendrá por objeto:
  - I. Concentrar toda la información que tanto las Organizaciones, como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán proporcionar para dar debido cumplimiento a la Ley y a la demás normatividad aplicable;
  - II. Garantizar la integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos;
  - III. Facilitar la comunicación e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
  - IV. Proporcionar la información a los diferentes usuarios del Sistema de Información sobre las Organizaciones inscritas, así como de las acciones de fomento que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

### **Artículo 19. Alimentación al Sistema de Información**

1. Las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios, utilizarán una clave y contraseña para acceder a la plataforma digital del Registro Estatal, con la que podrán alimentar y actualizar el Sistema de Información conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley.
2. La información capturada mediante los formularios de la plataforma digital a que se refieren los artículos 5, 14, 16, 17 y 20 del presente Reglamento, será incorporada al Sistema de Información, a fin de garantizar la transparencia de las actividades de las Organizaciones, así como de las acciones de fomento que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con base en los artículos 8 y 11 de la Ley.

### **Artículo 20. Información adicional de las Organizaciones**

1. Las Organizaciones con CREOSC, deberán presentar al Registro Estatal, en archivo electrónico, una copia de la información a que se refiere la fracción IV del artículo 8 de la Ley, dentro de los 10 días hábiles siguientes al

en que la Comisión haya validado dicha información. Una vez que hayan terminado de capturar la información anterior deberán firmarla con su firma electrónica.

#### **Artículo 21. Uso de datos**

1. Para efectos de que la Secretaría esté en posibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, podrá hacer uso de todos los datos contenidos en el Sistema de Información.

### **CAPÍTULO IV DE LA SITUACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL REGISTRO**

#### **Artículo 22. Registro y clave**

1. El registro otorgado a las Organizaciones es definitivo, así como la Clave de Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, excepto cuando las Organizaciones incurran en los supuestos de cancelación definitiva contemplados en el artículo 28, fracción IV de la Ley.

#### **Artículo 23. Clasificación**

1. Las Organizaciones se clasificarán en el Registro Estatal, en la forma siguiente:
  - I. Activa;
  - II. Inactiva;
  - III. Suspendida; y
  - IV. Cancelada.

#### **Artículo 24. Organizaciones activas**

1. Se consideran Organizaciones Activas en el Registro Estatal cuando:
  - I. Cuento con la CREOSC;
  - II. Cumplir con lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento; y
  - III. Cumplir con lo previsto en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

#### **Artículo 25. Organizaciones inactivas**

1. El estatus de las Organizaciones inactivas se establecerá, cuando se incumpla con cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 24, fracciones I y II, del presente Reglamento o cuando las organizaciones inicien proceso de disolución.
2. Las Organizaciones inactivas no podrán acceder a fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales concedidos a personas físicas o morales privadas, sujetas al pago de alguna contribución de carácter estatal establecida en las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 26. Organizaciones suspendidas**

1. El estatus de suspendida se establecerá a las Organizaciones a las que la Secretaría les haya impuesto la sanción de suspensión en atención al artículo 28, fracción III de la Ley.

#### **Artículo 27. Organizaciones canceladas**

1. El estatus de cancelada se establecerá a las Organizaciones que la Secretaría les haya impuesto la sanción contenida en el artículo 28, fracción IV de la Ley.

#### **Artículo 28. Inscripción de las sanciones**

1. Las sanciones que se impongan a las Organizaciones, se asentarán en el Registro Estatal.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se observe.



Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en Palacio de Gobierno a los días 12 del mes de diciembre del año 2017.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica.

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Rúbrica.

**CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA**  
**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

Rúbrica.

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**  
**CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Rúbrica.

